

REGLAMENTO (CE) Nº 911/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de mayo de 2001
por el que se amplía la lista de productos que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 718/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La clasificación de los productos con arreglo a normas comunes y obligatorias para las frutas y hortalizas frescas constituye un marco de referencia que contribuye a la lealtad en las transacciones comerciales y la transparencia de los mercados y permite evitar la presencia en el mercado de productos cuya calidad no es satisfactoria. Por lo tanto, dicha clasificación redundará en beneficio de la rentabilidad de la propia producción.
- (2) Con la colaboración de representantes del sector, reunidos en la Agrupación Europea de Productores de Champiñones, el Grupo de Trabajo sobre Normalización de Productos Perecederos y Fomento de la Calidad de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) acaba de adoptar por unanimidad

una nueva norma para los champiñones del género *Agaricus*. Habida cuenta, además, de que las transacciones intracomunitarias y extracomunitarias de champiñones alcanzan un volumen y valor considerables que justifican la adopción de una norma, es conveniente añadir estos productos a la lista de productos destinados a ser suministrados frescos al consumidor y que están regulados por normas.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden «los champiñones» a la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 12.